

Entrada No.132712-2023 MAGDA PONENTE: ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO.  
RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE  
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR LA LICENCIADA ARLIN CONCEPCIÓN  
DEL CID, FISCAL ADJUNTA DE LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO,  
CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE  
BOCAS DEL TORO, LICENCIADA DAYANA MARTÍNEZ MENDOZA, EN AUDIENCIA  
REALIZADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO**

**PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**VISTOS:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de los recursos de apelación promovidos por los licenciados Javier Pérez Sanjur y María Ábrego Camaño, actuando en nombre y representación de Dayana Lisbeth Martínez Mendoza y Nicomedes Jiménez Robinson, como tercero interviniente, respectivamente, contra la Resolución de 14 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión apelada fue proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 14 de noviembre de 2023, en la cual se concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoado contra la decisión tomada por la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del

Toro, licenciada Dayana Martínez Mendoza, en audiencia realizada el 27 de septiembre de 2023, de no admitir el procedimiento directo inmediato.

Concluyó el A-quo, que la decisión de la Juez de Garantías respecto al sometimiento del procedimiento directo inmediato se dio alejada de lo que establecen los artículos 1028 del Código Judicial y el 7 del Código Procesal Penal, de tal manera que la orden atacada sí lesiona, afecta, altera, restringe, amenaza o menoscaba un derecho fundamental que limita los derechos del amparista.

Advirtiendo que en la emisión del acto atacado hubo una insuficiente o deficiente argumentación, ya que la juez no realizó un análisis completo del artículo 284 del Código Procesal Penal, sino que se circunscribió a establecer la existencia de un posible doble juzgamiento y a juicio del A-quo no se configura el doble juzgamiento en el caso específico (fs. 42-46).

#### **ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO JAVIER PÉREZ SANJUR**

Frente a la decisión adoptada por el *A quo*, el licenciado Javier Pérez Sanjur, actuando en nombre y representación de Dayana Lisbeth Martínez Mendoza (Juez), en el libelo contentivo del recurso de apelación, alegó que no concuerda con la consideración de la sentencia en el sentido de que no se realizó un análisis completo sobre los requisitos del artículo 284 del Código Procesal Penal, cuando la resolución recurrida se centró en establecer que en la causa no puede considerarse que exista el doble juzgamiento (tema que no es el fondo de la acción de amparo interpuesta), sin realizar un análisis sesudo de la viabilidad o no del procedimiento especial contenido en el referido artículo.

Indica que si bien los aspectos relacionados a otra causa penal donde figuran las mismas partes, fueron mencionados en el acto de audiencia donde se tomó la decisión objeto del amparo, en ningún momento fueron convalidados y decididos por su representada, ya que no hubo petición de parte al respecto.

Agrega que el A-quo, entra a analizar criterios de valoración utilizados por la juzgadora atacada; sin embargo, ni en la acción interpuesta, ni en la resolución hoy recurrida, se sustenta de qué modo la decisión demandada constituye tal vulneración; y es que no se trata de mencionar garantías constitucionales, sino explicar de qué forma se infringió alguno de los supuestos que constituyen el debido proceso.

Sostiene que tanto en la orden atacada como en la contestación de su representada, se deja claro que pese a la redacción del artículo 284 del Código Procesal Penal; no puede obviarse el rol de control que ejerce el Juez de Garantías en las causas penales; y en ese sentido, la Juez realiza una ponderación donde reconoce la prevalencia de los principios que rigen todo el proceso penal -derecho de defensa, presunción de inocencia, prohibición del doble juzgamiento, investigación objetiva-, sobre la norma procesal para evitar la vulneración de los derechos de algunos de los intervinientes.

A su vez, discrepa de la consideración del A-quo de que la decisión atacada adolece de deficiente o insuficiente argumentación, ya que contrario a ello, su representada fundamentó la decisión, al advertir que existe información, al menos indiciaria, respecto a un probable doble juzgamiento; sin embargo, no le corresponde a ella determinar en ese estadio procesal, que se encontraba probada tal situación.



Y en ese sentido, es de la opinión que la Juez de Garantías tiene facultad de no admitir el procedimiento directo inmediato, en su rol de control, cuando estime que se presentan situaciones que impiden la procedencia de su aplicación.

Por otra parte, señala que la actuación se ajusta íntegramente a lo establecido en la Constitución y la Ley, y no sustrae el rol del Ministerio Público como lo señala el amparista, contrario a ello, el Juez no es un validador o convalidador de requerimientos que realiza el Ministerio Público, sin antes ejercer un control jurisdiccional a la luz de los derechos y garantías de los intervinientes.

Concluye solicitando se revoque la sentencia de amparo, ya que su representada no vulneró garantías y derechos de la Constitución, ya que la afectación al debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen trámites esenciales del proceso, que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de las partes (fs. 53-57).

## **ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA LICENCIADA MARÍA**

### **ÁBREGO CAMAÑO**

La licenciada María Ábrego Camaño, Defensora Pública de Nicomedes Jiménez Robinson (imputado), en el libelo contentivo del recurso de apelación argumentó que el *A-quo* se apartó del fondo de lo planteado o atacado, que no era precisamente si se daba o no el fenómeno de la cosa juzgada, incluso invadiendo un tema que considera en todo caso, sería de competencia privativa del Tribunal Superior de Apelaciones.

Agrega que el *A-quo* no cumplió con las exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales, contenidas en los artículos 22 y 134 del Código

Procesal Penal, ya que no se pronunció, en contravención a la lógica y el análisis que se debe hacer, de todos los elementos planteados e incorporados por el amparista, en los cuales debió establecer su decisión.

Concluye solicitando se revoque la sentencia apelada, por falta de motivación e incongruencia entre los hechos pedidos y lo resuelto (fs. 67-70).

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez conocidos los planteamientos expuestos por el *A quo*, así como los esbozados por los recurrentes, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de segunda instancia, resolver la alzada.

En vías de satisfacer la controversia planteada en atención a los recursos de apelación incoados, es necesario resaltar que esta acción constitucional es un instrumento consagrado en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual permite que cualquier persona acuda a esta sede, a fin de reclamar la tutela de un derecho infringido a través de un acto emitido por un servidor público con mando y jurisdicción, que viole sus derechos y garantías, no sólo constitucionales, sino también los prescritos en los Convenios de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Luego de verificar los argumentos impugnativos, se coteja que los mismos mantienen similitud en sus pretensiones y fundamentos, por lo que, en virtud del principio de simplificación, serán analizados en forma conjunta.

En ese ejercicio valorativo de los recursos, parte de las disconformidades con la sentencia impugnada, es que consideran que el Tribunal *A quo* se alejó de la argumentación del amparista, al estimar que la decisión atacada vulneró derechos constitucionales, por tener una deficiente motivación, además de hacer

un análisis del porqué no se estaba ante el doble juzgamiento en la causa penal que originó la decisión atacada a través de esta acción de Amparo, tema que no era el fondo de la acción presentada.

Al respecto, esta Magistratura comparte este argumento, por cuanto el Tribunal *A quo* se alejó de los fundamentos del amparista, sosteniendo la decisión hoy recurrida, sobre vulneraciones relacionadas a deficiente motivación, lo cual no guarda relación con lo dicho por el accionante; e inclusive, incursionando en aspectos de legalidad, al hacer un análisis acerca de si se configuraba o no, una doble investigación (ver fojas 40 a 43); todo lo que revela que se inmiscuye en atribuciones propias del juez natural de la causa penal donde se originó el acto atacado, que en este caso, es el Juzgado de Garantías de la provincia de Bocas del Toro.

En ese sentido, la decisión recurrida se fundamentó sobre aspectos sumamente distantes de la acción presentada, siendo ésta de carácter rogado y una vez superada la fase de admisibilidad, la competencia del Tribunal Constitucional, es verificar si el acto atacado ha vulnerado una norma constitucional; mas no atendiendo al principio de Universalidad, sino a los hechos que fundamentan la pretensión, así como las garantías que el amparista estimó como infringidas y el concepto en que fueron violentadas. Por lo que, a juicio del Pleno, la decisión del *A quo* debió recaer sobre los fundamentos del Amparo, a fin de verificar si le asistía o no, la razón.

Lo expuesto en los párrafos precedentes es relevante, pues el deber de motivación, supone no sólo el justificar las decisiones judiciales, sino que dicha justificación, responda a razones jurídicamente válidas, de acuerdo con la fase procesal en que se encuentre; de ahí que, luego de admitirse la acción, el



pronunciamiento que corresponde, debe relacionarse con la orden demanda, en cuanto a si vulneró o no, derechos fundamentales, de cara a los argumentos del amparista.

En este punto debemos acotar que, al no compartir los fundamentos del Tribunal *A quo* para conceder la acción de amparo, realizaremos, en atención a la competencia que mantiene el Pleno en razón de los recursos incoados, nuestro propio análisis de los argumentos del amparista y de los recurrentes, toda vez que del artículo 2626 del Código Judicial, el recurso de apelación se resolverá con vista de lo actuado, lo cual no limita a las explicaciones impugnativas, ni a la resolución recurrida.

Anotado lo anterior y adentrándonos al propósito que nos ocupa como Tribunal de Alzada, luego de verificados el fallo recurrido, los argumentos de apelación, así como la orden demandada y los fundamentos de la acción de Amparo, observa el Pleno que, el reclamo del recurrente, específicamente el licenciado Javier Pérez Sanjur, versa sobre el hecho que pese a la redacción del artículo 284 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantías ejerce un rol de control en las causas penales y en ese sentido, se reconoce la prevalencia de los principios que rigen el proceso, por sobre la norma procesal, para evitar la vulneración de derechos; por lo que sostiene que la autoridad demandada tenía la facultad de no admitir el procedimiento directo inmediato, en ese rol, al estimar que existían situaciones que impedían su aplicación.

Por su parte, el amparista en el libelo de la acción sostiene que la autoridad demandada infringió los artículos 17, 18, 32 y 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que considera se han quebrantado los trámites legales inherentes al debido proceso, al no admitir el procedimiento

directo inmediato, lo cual es una facultad privativa del Ministerio Público, como sujeto de la acción penal y quien lleva la carga de la prueba dentro del proceso.

Por lo relevante que resulta en este caso, debe indicarse que la interpretación y aplicación de las normas del proceso, así como la valoración probatoria realizada por el juzgador al momento de dirimir las causas sometidas a su consideración, son aspectos del ámbito de la legalidad y no trascienden a vulnerar derechos fundamentales; no obstante, puede entrar a conocerse por medio de esta vía extraordinaria, actuaciones de servidores públicos que, desconozcan los trámites esenciales del proceso, que conlleven a la indefensión de los derechos de las partes.<sup>1</sup>

Como quiera que la disconformidad radica en la contravención del derecho al debido proceso, cabe resaltar que el mismo es un derecho constitucional, regulado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual contempla principios y garantías de estricta observancia para las autoridades, como lo son el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

De modo que, parte del derecho al debido proceso, es ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes, y es precisamente estos, los que estima como vulnerados, el amparista, y de los cuales el recurrente licenciado Pérez Sanjur, sostiene que, sobre ellos, prevalecen los principios que rigen el proceso penal.

---

<sup>1</sup> Cfr. Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de marzo de 2022, entrada 58264-2021.



Ahora bien, es preciso hacer mención del momento en que se genera el acto demandado, para lo cual, de acuerdo con los antecedentes en autos, se encontraba la causa en la Audiencia de Imputación ante la Juez de Garantías, etapa esencial del proceso, en donde el Ministerio Público comunica oralmente a la persona, que se desarrolla una investigación en su contra, respecto a la posible comisión de un delito (artículo 280 del Código Procesal Penal).

Al examinar el audio contentivo de la audiencia de juicio oral del 27 de septiembre de 2023, se advierte que, una vez iniciada la misma y luego de que la Juez de Garantías admite la formulación de imputación de cargos, al minuto 0:45:50, el Ministerio Público solicitó la palabra para solicitar el sometimiento al procedimiento directo inmediato, de la siguiente forma:

**0:45:50 (Fiscal):** Si señora Juez, el Ministerio Público en su momento había solicitado lo que era la imposición de medidas cautelares, dentro de la presente solicitud; sin embargo señora Juez, como es facultad del Ministerio Público, en esta oportunidad el Ministerio Público va a solicitar lo que es el sometimiento al procedimiento directo inmediato, de acuerdo a lo previsto en el artículo 280 del código de procedimiento penal, lo cual pues solicito a este Tribunal, poder o permitir a la Fiscalía sustentar su solicitud.

**0:46:25 (Juez):** Me dijo 284.

**0:46:27 (Fiscal):** Correcto señora Juez.

**0:46:28 (Juez):** Si, proceda a sustentar en cuanto a los requisitos.

**0:46:34 (Fiscal):** Señora Juez con relación a lo que es la formulación de acusación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, el cual procederé con lo que es con la individualización de la persona investigada, pues se trata de Nicomedes Jiménez Robinson, ...

**0:49:21 (Defensa):** Honorable señora Juez, indudablemente que nosotros nos vamos a oponer a que se admita el sometimiento al procedimiento directo inmediato; que eso implica que Nicomedes Jiménez acepte los hechos, cuando ni siquiera he conversado responsablemente con mi representado, para que acepte este tipo de procedimiento, eso, por una parte; entonces también tengo que ser responsable.

De admitir yo este procedimiento, si ya Nicomedes está cumpliendo una sentencia de 48 meses y aceptar yo nuevamente 48 meses, implicaría que de aquí Nicomedes va directamente a la cárcel, entonces esos aspectos pues indudablemente no lo podemos permitir como defensa de Nicomedes.

Primero, no hay aceptación de los hechos por parte de mi representado, nosotros en este caso, solicitamos el plazo de 6 meses para que se cumpla con las investigaciones y se lleve este proceso a las etapas correspondientes, pero hasta el momento pues no estamos en disposición de someternos a este tipo de procedimiento.



**0:50:32 (Juez):** Bien, gracias defensa. En efecto nosotros como ya indiqué, de manera previa, somos respetuosos de la separación de funciones, establecido en el artículo 5, situación que siempre hemos indicado para los efectos del principio de legalidad y establecer las facultades del Ministerio Público y las facultades que mantiene este Tribunal de Garantías, como entidad jurisdiccional.

El artículo 284 en efecto establece la forma de verificar el sometimiento al procedimiento inmediato, a partir de este momento se abre la posibilidad de verificar salidas alternas y salidas anticipadas de terminación de proceso y procesos especiales como frente al cual nos encontramos, donde el Ministerio Público acude a la verificación de suficientes elementos de convicción y la solicitud de una pena líquida a imponer, que se ha hecho la dosificación y está dentro de estos 48 meses de prisión; sin embargo, en esta oportunidad y frente a los aspectos que ya han sido debatidos y han sido sustentados a partir de la formulación de imputación, este tribunal no va a acceder a la petición del Ministerio Público tomando en consideración precisamente, estas situaciones que de manera previa han surgido y esto lo ponderó en base precisamente a los aspectos de legalidad de la ponderación de principios, el principio de separación de funciones, la facultad que tiene el Ministerio Público como titular de la acción penal, que no la desconozco; sin embargo, también de ponderar a partir del derecho a la defensa, del derecho de igualdad de partes, que debe ponderarse siempre a favor de la persona investigada, como un principio que debe preponderar o valorarse de modo tal que permita incluso, y porque no mencionarlo, el derecho que tienen todas las partes ante todas las decisiones jurisdiccionales a los recursos correspondientes, atendiendo que incluso, y como todos sabemos, a pesar de que se tiene por presentada la formulación de imputación, como todas las decisiones jurisdiccionales son motivo de algún tipo de recurso o acciones presentadas por cualquiera de los intervinientes, llámese Ministerio Público o defensa.

Razón por la cual definitivamente, guardaríamos también este derecho que mantiene la persona investigada, repito, no desconozco el cumplimiento de esos requisitos que establece el artículo 284 la dosificación que ha realizado la señora fiscal; sin embargo, en aspectos pues a la ponderación de principios que establece el artículo 1, el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal; este tribunal pondera que ese ejercicio de esos principios que establecen la posibilidad de optimizar el derecho a la defensa y a la estricta igualdad de las partes, que mantiene la persona investigada.

Por lo cual este Tribunal niega la petición del Ministerio Público en cuanto a la aplicación de un procedimiento especial directo inmediato que establece el artículo 284 del código de procedimiento penal.

Pregunto si hay petición adicional.

**0:54:37 (Fiscal):** Señora Juez, el Ministerio Público solicita a este Tribunal, reconsideración con relación a su decisión señora Juez, y eso, porque lo digo con base al principio de lealtad y buena fe; la defensa publica tiene conocimiento de que la Fiscal, el día de hoy, iba a solicitar este procedimiento simplificado directo, toda vez que antes de solicitar la audiencia respectiva, personalmente conversé con la licenciada María Ábrego y le indiqué que yo iba a solicitar el proceso simplificado inmediato directo y para que ella tuviese conocimiento de esa situación. Aunado a ello señora juez, respetamos su decisión pues, es importante señalar que es el Ministerio Público que está renunciando a su derecho de investigación, donde pues la norma en el 284, es clara en establecer que cuando el Ministerio Público considera que existen los elementos de



convicción suficientes para poder peticionar, poder solicitar a este Tribunal dicha solicitud y posteriormente el tribunal deberá, eh pues, dar dentro de los 10 y 20 días una fecha posterior para que la defensa pública, igualmente, pueda recabar sus elementos de prueba a fin de poder ser debatidos lo que es los elementos que se debatirían en un juicio oral señora juez. Consideramos o le solicitamos respetuosamente que, reconsidere su decisión y que se pueda admitir la solicitud por parte de la fiscalía, toda vez que por el principio de lealtad y buena fe, se le había comunicado a la defensa pública la solicitud que el Ministerio Público realizaría el día de hoy, y esta comunicación se dio en muchas ocasiones, la licenciada María así lo sabe porque incluso el día de ayer nuevamente conversé y nuevamente le indiqué mi disponibilidad de solicitar ante este tribunal dicha solicitud señora juez, y solicitamos pues que se reconsidere la solicitud.

**0:56:27 (Juez):** Licenciada María.

**0:56:28 (Defensa):** Honorable señora Juez, en esta oportunidad nosotros peticionamos que se mantenga su decisión; y si bien es cierto, yo siempre me he caracterizado por esa transparencia en mis actuaciones, ciertamente me había solicitado el sometimiento directo inmediato, pero yo tengo que velar por los intereses de mi representado, tengo que verificar si eso es beneficioso o no para él, para entonces tomar una decisión en este caso, considero que no, por obviamente todo lo que implica o todo lo que se ha desarrollado en este audiencia. El hecho de que ella me lo comunique, no significa que yo inmediatamente tenga que acceder a su petición, porque para eso estamos cada uno en nuestra labor, en este caso considero que su decisión es la mas acertada, que nosotros, y precisamente en el proceso en que nos encontramos, necesitamos nuestro plazo para continuar porque también tenemos que hacer actos investigativos, Honorable señora Juez, que se mantenga su decisión.

**0:57:27 (Juez):** En cuanto a esta reconsideración por parte del Ministerio Público, es importante establecer pues que la decisión no se basó únicamente en algún tipo de desconocimiento que mantenga la defensa sobre la posibilidad del Ministerio Público como titular de la acción penal, hiciera uso de las herramientas que el procedimiento establece, como lo es el sometimiento al procedimiento directo inmediato, y nuevamente indico, yo no desconozco que de manera general, los requisitos para acceder a ese procedimiento especial, se basan (sic) satisfechos conforme a lo que establece el artículo 284; el Ministerio Público ha indicado que mantiene todos los elementos que le permiten obtener una sentencia condenatoria y eso ha hecho realizado un ejercicio de dosificación. Cuando yo hice referencia a la ponderación del derecho a la defensa, igualdad de partes, y el principio de inocencia que mantiene toda persona investigada, hice referencia precisamente a la posibilidad de verificar otros aspectos importantes en el desarrollo de esta fase de investigación y no de manera directa que el tuviera algún tipo de desconocimiento de esta preclusión en comentario, y como se hizo referencia por parte de la licenciada María Ábrego el hecho de tener conocimiento de que la fiscal va a peticionar, pues no hace la diferencia en cuanto a la posibilidad de mantenerse o no, de acuerdo con tal procedimiento especial.

Entiendo la postura y la respeto, de la Fiscal de agotar las vías correspondientes, para recursos y acciones que pueda presentar ante la decisión aquí adoptada; sin embargo, procedo a negar la reconsideración presentada por la señora Fiscal y se mantiene la decisión por parte de este Tribunal, de negar el sometimiento al procedimiento directo inmediato, conforme la ponderación de principios



que ha realizado este Tribunal frente a los aspectos que ya han sido discutidos, desde la primera pretensión al respecto<sup>2</sup>.

Anotado el contexto de la decisión atacada por esta vía constitucional, es preciso aludir a las normas adjetivas que fueron estimadas como desatendidas, para lo cual es necesario citar el contenido del artículo 284 del Código Procesal Penal:

**Artículo 284. Sometimiento al procedimiento directo inmediato.** Después de formulada la imputación y cuando el Fiscal considere que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria y solicite para el imputado una pena de hasta cuatro años, podrá acusarlo verbalmente en la misma audiencia. Si este acepta los hechos de la acusación, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia sin más trámite, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación, pudiendo rebajar hasta un tercio. Si no admite el procedimiento directo, el mismo Juez citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, y luego ante él se verificará el juicio oral correspondiente.

Corresponde entonces el análisis de la presente acción, siendo el tema objeto del debate, si la decisión de la autoridad demandada de no acceder al sometimiento del procedimiento directo inmediato, trámite establecido en la citada norma, es violatoria del derecho al debido proceso; tomando en cuenta que, si la decisión se dio en desconocimiento de los trámites y reglas esenciales del proceso, limitando o restringiendo derechos que lo componen y produciendo indefensión a las partes, debe entenderse vulnerado el referido derecho fundamental.

Al examinar la norma adjetiva invocada como infringida, tenemos que el artículo 284 del Código Procesal Penal, corresponde a un trámite del proceso penal, el cual establece la oportunidad que tiene el Ministerio Público, luego de darse la imputación de cargos, de promover el sometimiento de la causa de acuerdo con las reglas del procedimiento directo inmediato, por considerar que

---

<sup>2</sup> Consultable en disco compacto marca Verbatim con la inscripción "27-9-23 2022-0008-8838 NICODEMEDES JIMÉNEZ"; adjunto a la carpetilla en sobre amarillo cerrado en página 32. Dentro del disco compacto se escuchó el archivo identificado "2022-0008-8838-2, del minuto 0:45:50 en adelante.

tiene elementos de convicción suficientes para obtener una sentencia condenatoria; en donde de aceptar los hechos el imputado, el Juez de Garantías debe dictar sentencia inmediatamente, y de no aceptarlos, se agenda una audiencia para la formulación de la acusación ante la Juez de Garantías, de acuerdo a lo previsto en el artículo 344 lex cit.

El trámite contenido en la referida norma adjetiva, es precisa en señalar la forma en que debe proseguirse, tanto si el imputado acepta los hechos, como cuando no los acepta; lo cual, analizado de acuerdo con la interpretación gramatical o literal de la norma, nos lleva a concluir que no hay oportunidad de que el Juez de Garantías, ante el cumplimiento de todos los requisitos dispuestos en el artículo 284 del Código Procesal Penal, no acceda al sometimiento al procedimiento directo inmediato, porque la propia norma le establece dos alternativas únicas a la autoridad judicial, en caso de aceptarse el hecho o no, por parte del imputado.

De la escucha del audio que contiene la decisión de la autoridad demandada, previamente transcrita, lo que se verifica es que ésta indicó no desconocer la literalidad de la norma; más, por encima de ella, primó la aplicación de principios de igualdad de las partes, así como el derecho a la defensa, sosteniendo que deben ponderarse siempre a favor de la persona investigada.

Pese a lo anterior, a fin de emitir nuestra consideración respecto al acto atacado e igualmente dando respuesta a lo que el recurrente licenciado Javier Pérez Sanjur, argumenta acerca de que los principios deben primar sobre la norma adjetiva, es preciso analizar si la decisión tomada, de no acceder al sometimiento al procedimiento directo inmediato, por encima de lo que manda la



norma, haciendo alusión a la prevalencia del derecho de defensa y el principio de igualdad de partes, vulnera el derecho al debido proceso.

En ese análisis, el actual sistema de corte acusatorio, está edificado sobre garantías, principios y reglas, dentro de los cuales se encuentran, el derecho de defensa y la estricta igualdad de las partes, siendo innegable que estos han sido establecidos como mandatos que dan sentido y optimizan la aplicación de las normas; lo que implica a juicio del Pleno, que deben cumplirse, cuando sean necesarios para interpretar una disposición, ante lagunas o vacíos en las normas procesales.

Bajo esa premisa y tomando en cuenta el tema objeto del debate; es decir, la facultad que tenía la Juez de Garantías de no acceder al procedimiento directo inmediato, ya hemos señalado que el artículo 284 del Código Procesal Penal, en su interpretación gramatical no abre paso a tal posibilidad, cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en la norma; y su contenido exacto no deja entrever una laguna o un vacío que deba ser llenado o interpretado con los principios procesales.

En este punto, es dable hacer mención que, ciertamente las normas que rigen los procedimientos inmediatos tienen apariencia de ser limitantes en aspectos como el plazo de investigación, entre otros; empero el artículo 21 del Código Procesal Penal, contiene una regla de interpretación utilizable en los casos en que disposiciones del cuerpo normativo, limiten derechos fundamentales de los actores, y en ese sentido, manda la norma, que estas, deben ser aplicadas de modo restrictivo.

Al establecer la mencionada norma, la aplicación restrictiva de disposiciones limitantes de derechos fundamentales, lo que promueve el



legislador es que, ante este tipo de regla, debe aplicarse tal cual es el tenor de ella; en este caso, el artículo 284 del Código Procesal Penal, ha debido de ser aplicado, ciñéndose al alcance del texto y de los supuestos que contempla la norma de forma expresa, tal cual dispone su literalidad; tomando en cuenta que, como se ha indicado, su redacción no abre posibilidad a interpretación, al ser clara, precisa y regular de cada escenario en que pudiesen encontrarse las partes luego de incoado el sometimiento a este tipo de procedimiento, por parte del Ministerio Público.

Por ello, no era dable hacer una interpretación extensiva de la norma, toda vez que la misma no requiere ese ejercicio intelectual.

De ahí, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia estima que la autoridad demandada no debió sobrepasar el marco legal dispuesto para este procedimiento, cuando de su propia argumentación se advierte que la misma estaba consciente que se reunían todos los requisitos para proceder con la acusación, de acuerdo a la ya referida disposición.

Así, si el espíritu de lo dispuesto en el artículo 284 del Código Procesal Penal, fuese que el sometimiento al procedimiento directo inmediato estuviese sujeto a más que a los requisitos dispuestos en dicha norma, el diputado lo hubiese plasmado o formara parte de sus reglas.

Es menester señalar además que, no se advierte en este caso, derechos de las partes que estuviesen en peligro; en primer lugar, porque el derecho de defensa promueve que la persona imputada mantenga un defensor de su elección hasta la culminación del proceso, con libertad de comunicación, lo que de ninguna manera sería transgredido por someter la causa al procedimiento directo inmediato, y tampoco fue abordado de esa forma en la decisión atacada.

En segundo lugar, porque la igualdad procesal de las partes, ligada al derecho de aportar pruebas y de contradicción<sup>3</sup>, no iba a ser restringido en modo alguno, ya que la consecuencia de la no aceptación de los hechos por parte del imputado, permitiría que se fijara audiencia de fase intermedia, en la cual, entre sus reglas y trámites, es que la defensa, tiene total facultad para promover alegaciones previas, nulidades, pronunciarse si considera que la acusación no reúne los requisitos de Ley, así como solicitar la admisión de pruebas y objetar las del Ministerio Público; es decir, era el momento procesal oportuno para que la defensa sostuviera lo que argumentó en la audiencia y lo cual fue la base de la decisión atacada por vía de amparo.

De esa forma, desde el punto de vista del desconocimiento de las reglas esenciales del proceso, la autoridad demandada, tomó la decisión de denegar el sometimiento al procedimiento directo inmediato, en contraposición del marco legal establecido en el Código Procesal Penal, para no acceder a lo incoado.

Finalmente, concluye el Pleno que la decisión atacada se dio dentro de un proceso penal de corte acusatorio, en el cual la separación de funciones es uno de los pilares fundamentales y, de él se sostiene que no puede el Juez entrometerse en la labor investigativa, ni realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni la dirección de la investigación; lo cual, a juicio de esta Magistratura, fue realizado por la autoridad demandada; es así, porque la norma establece sólo la potestad o facultad al Ministerio Público para ejecutarla, una vez ejecutada, la Ley prevé alternativas al imputado, y conforme a esas alternativas, el Juez tiene un marco reglado de actuación, del que no hay motivo ni razón fundada para desapartarse.

---

<sup>3</sup> Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de mayo de 2022, entrada n°114582022.



Siendo así, del análisis vertido, la decisión tomada por la Juez de Garantías, vulneró el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la norma constitucional y su deber de cumplir la Constitución y la Ley, plasmado en el artículo 17 de la misma excerta, ya que la decisión fue tomada en inobservancia de los trámites esenciales del proceso, de los que se desprende que, el sometimiento al procedimiento directo inmediato, no era una mera solicitud dispuesta a la potestad discrecional del Juez de Garantías, sino, una facultad del Ministerio Público y, que no podía ignorar la autoridad demandada, sobrepasando la literalidad de la norma, so pretexto de resguardar principios y derechos a otro de los actores procesales, máxime que, como se ha visto, no estaban en peligro.

Decisión que afectó el ejercicio de la acción penal, que mantiene exclusivamente el Ministerio Público, así como su facultad de incoar el procedimiento directo inmediato.

Ahora bien, con relación a la alegada contravención del artículo 18 de la Carta Magna, no advierte el Pleno cómo el acto atacado vulnera dicha disposición, y de igual forma, el aludido artículo 54 hace mención precisamente de la acción constitucional que nos ocupa. Por lo que no encuentra el Pleno razones para determinar que el acto atacado ha violentado estas normativas.

En consecuencia, de ello, se confirmará la decisión venida en grado de apelación, en atención a las razones que esta Superioridad ha expuesto; y a ello se avocará la decisión.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de



la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual **CONCEDE** el Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Arlin Concepción Del Cid, Fiscal Adjunta de la provincia de Bocas del Toro, contra la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**

**MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA**

**MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS**

**MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**LCDO. MANUEL JOSÉ CALVO C.**  
Secretario General  
de la Corte Suprema de Justicia, Encargado